



Tuluá
de la gente para la gente

OFICINA ASESORA JURÍDICA

220.49.2

Tuluá, 29 de Enero de 2020

Doctora
LAURA CRISTINA TABARES GIL
Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Buga
Calle 7 N° 13-56 piso 4.
Guadalajara de Buga
E.S.D.

ALCALDIA DE TULUA

Fecha: 10/02/2020 - 08:40 - Folios: 3 - Anexos: 2

Origen: Oficina Asesora Juridica

Asunto: Contestación Demanda

Radicado del documento: S-390

Referencia: Contestación Demanda
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: MARTHA OLIVA OCAMPO DE BEDOYA
Demandado: MUNICIPIO DE TULUÁ
Radicación: 2019-00212

HEVELIN URIBE HOLGUIN, abogada en ejercicio, vecina y residente en el Municipio de Tuluá (V), identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.726.724 de Tuluá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 201890 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder que me ha conferido el doctor JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE, quien obra en su calidad de Alcalde del Municipio de Tuluá, procedo a contestar el medio de control de la referencia en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto, así consta en el Registro Civil de Matrimonio anexo como prueba dentro la presente acción.

SEGUNDO: No nos consta, pues si bien la accionante aduce haber procreado 13 hijos con el señor LUIS EMILIO BEDOYA, dentro de los anexos de la presente acción constitucional no reposa una prueba veraz y certera de este hecho.

TERCERO: No nos consta, pues no existe documentación ni bases de datos que permitan inferir que el señor LUIS EMILIO BEDOYA haya solicitado ante el Municipio de Tuluá el reconocimiento de la pensión, igualmente si contaba con todos los requisitos legales para acceder a dicho reconocimiento.

CUARTO: Es parcialmente cierto, respecto a la documentación aportada por el accionante, así mismo no es cierto que el Municipio de Tuluá no haya resuelto de fondo la solicitud interpuesta por el señor LUIS EDMILIO BEDOYA, no existe documentación que pruebe dicha solicitud de pensión.

QUINTO: No nos consta, pues respecto de los tiempos laborados por el señor LUIS EMILIO BEDOYA a que hace alusión la parte accionante no existe documentación veraz y certera que pueda probar los mismos, al no contar una herramienta técnica fiable que permitan verificar los tiempos de servicio (como lo es el formato CLEBP, creado en virtud del Decreto 013 de 2001) y así poder determinar apropiadamente no solo el mecanismo de financiamiento de la pensión, de haber lugar a ello, sino también los montos o proporciones de responsabilidad financiera.



 **Tuluá**
de la gente para la gente

OFICINA ASESORA JURIDICA

SEXTO: No nos consta, que la administración municipal no hubiere dado respuesta a la petición del señor LUIS EMILIO BEDOYA, pues como se mencionó no existe prueba que diere lugar a inferir que señor Bedoya haya realizado dicha solicitud y hubiere cumplido con los requisitos para la obtención de la pensión.

SEPTIMO: Es cierto, que la señora MARTHA OLIVA OCAMPO elevó solicitud de reconocimiento de la sustitución pensional por medio de correo certificado recibido el día 9 de mayo del 2018 ante este ente municipal, y recibida en la oficina del desarrollo institucional el 17 de mayo del 2018, sin embargo pese a que la accionante manifiesta haber desconocido su derecho se debe tener en cuenta, que la sustitución pensional es otorgada a los beneficiarios del pensionado y el señor LUIS EMILIO BEDOYA PELAEZ legalmente no cuenta esta condición.

OCTAVO: No nos consta, a pesar de la incorporación de pruebas como lo es la declaración extraprocesal, no obrar prueba suficiente de la situación económica de la señora MARTHA OLIVA OCAMPO, pues según aduce su derecho nació para el año de 1970, situación por la cual no puede argumentar actualmente una trasgresión al mínimo vital, pues la misma no cuenta con el ingreso mencionado desde hace más de 45 años, desvirtuando así la inmediatez y la procedencia de la acción en aras de satisfacer necesidades básicas de la accionante.

NOVENO: Es cierto, la secretaria de Desarrollo Institucional dio respuesta al derecho de petición en octubre del 2018, en la cual se manifiesta que no es posible verificar las forma y tiempo de vinculación que se aduce para el reconocimiento de una carga pensional, respecto a las demás entidades involucradas tampoco se aportaron medios veraces y necesarios para tomar dicha decisión pensional, igualmente el medio documental apropiado es el formulario CLEBP correspondiente a cada empleador, en ausencia de formatos y archivos necesarios para su generación se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el código sustantivo de trabajo artículo 264.

DECIMO: Es parcialmente cierto, que en la presentación de la demanda se encuentra incorporada documentación para probar el tiempo laborado por el señor Bedoya y así lograr que se le conceda la sustitución pensional a la señora Martha Oliva Ocampo, a pesar de haber entregado dicha documentación se reitera que no se reporta ningún archivo o base de datos de la solicitud de pensión por parte del señor Bedoya para que así sea otorgada la sustitución pensional por esta entidad, puesto que esta solo puede ser entregada a los beneficiarios del pensionado.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda toda vez que son improcedentes y sin ninguna justificación legal, teniendo en cuenta que la solicitud de sustitución de pensión no es un derecho adquirido y el Municipio de Tuluá no está obligado a otorgarla sin el trámite pertinente.

RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA DEFENSA

En primera instancia es necesario conceptualizar y aclarar que es la sustitución pensional, para así saber la idoneidad de dicha solicitud, la Sentencia T-685/17 define la sustitución pensional de la siguiente manera.



Tuluá
de la gente para la gente

OFICINA ASESORA JURIDICA

“La sustitución pensional es “una prestación que se genera en favor de aquellas personas que dependían económicamente de otra que fallece, con el fin de impedir que deban soportar las cargas materiales y espirituales causadas por esta pérdida.” Está consagrada en el numeral primero del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 793 de 2003, que se refiere a quienes tienen derecho a esta prestación en los siguientes términos: “los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca”. De manera que, la sustitución pensional se materializa cuando el causante se pensionó y percibió los beneficios de esta prestación; posteriormente, debido a su fallecimiento, algunos miembros del núcleo familiar pueden pasar a ser titulares del derecho, previo cumplimiento de los requisitos legales previstos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 793 de 2003”

De lo anteriormente mencionado se logra establecer que la sustitución pensional solo se **MATERIALIZA** cuando el causante logro su derecho de pensión y haya alcanzado recibir beneficio de esta prestación, en este caso en concreto **NO** se logra una sustitución pensional puesto que el señor **LUIS EMILIO BEDOYA**, no cuenta con la calidad de pensionado.

Igualmente, la ley 6 de 1945 estipula los requisitos que el señor **LUIS EMILIO BEDOYA** debía haber presentado en el año 1970 para que se le hubiera otorgado derecho a la pensión, en este tiempo el municipio de Tuluá no contaba con la información necesaria base de datos y/o archivos donde se hubiera realizado dicha verificación de los tiempo laborados para otorgar lo solicitado.

Artículo 17: los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozaran de las siguientes prestaciones:

B) pensión vitalicia de jubilación, cuando el empleado u obrero haya llegado o llegue a cincuenta (50) años de edad, después de veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo, equivalente a dos terceras partes del promedio de sueldos o jornales devengados, sin bajar de treinta pesos (\$30) ni exceder de doscientos pesos (\$200) en cada mes. La pensión de jubilación excluye el auxilio de cesantías, menos en cuanto a los anticipos, liquidaciones parciales o prestamos que se le hayan hechos lícitamente al trabajador, cuya cuantía se ira deduciendo de la pensión de jubilación en cuotas que no excedan del 20% de cada pensión.

Al respecto es importante traer a colación el artículo 264 del código sustantivo del trabajo donde nos podemos referenciar para un caso como este objeto de debate, en el cual no se cuentan con bases de datos y/o archivos disponibles para que la administración realice la respectiva verificación de la información suministrada, era deber de la persona perjudicada agotar los recursos necesario para obtener los medios probatorio pertinentes para así comprobar el tiempo laborado y requerido por la ley para ostentar su derecho a la pensión.

ARTICULO 264. ARCHIVOS DE LAS EMPRESAS.

Calle 25 No. 25-04 PBX: (2) 2339300 Ext: 3411 Código Postal: 763022
www.tulu.gov.co – email: juridico@tulu.gov.co - [facebook.com/alcaldiadetulu](https://www.facebook.com/alcaldiadetulu)
twitter.com/alcaldiadetulu



OFICINA ASESORA JURIDICA

"2. Cuando los archivos hayan desaparecido o cuando no sea posible probar con ellos el tiempo de servicio o el salario, es admisible para aprobarlos cualquiera otra prueba reconocida por la ley, la que debe producirse ante el juez del Trabajo competente, a solicitud escrita del interesado y con intervención de la empresa respectiva."

Del mismo modo, traemos a colación el **DECRETO 13 DE 2001 ARTÍCULO 3º- Certificado de información laboral**. Las certificaciones de tiempo laborado o cotizado con destino a la emisión de bonos pensionales o para el reconocimiento de pensiones que se expidan a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, deberán elaborarse en los formatos de certificado de información laboral, que serán adoptados conjuntamente por los ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Trabajo y Seguridad Social, como únicos válidos para tales efectos.

Es así, donde los trabajadores que se hayan desempeñado como servidores público y soliciten el reconocimiento de la pensión a partir de la entrada en vigencia del sistema general de pensiones deberán aportar las certificaciones necesarias para demostrar el tiempo laborado, de ahí con la documentación pertinente esta entidad pueda realizar la respectiva verificación de la información, y así realizar el trámite adecuado a la petición solicitada.

PRESCRIPCIÓN

Como quiera que las pretensiones van dirigidas al reconocimiento de derechos que datan de varios años atrás, sin que implique aceptación o responsabilidad de este ente territorial respecto de lo pretendido en la demanda, solicito que en el eventual caso que su honorable despacho decida concederle a la demandante las pretensiones, se debe dar aplicabilidad al fenómeno de **PRESCRIPCIÓN** trienal, respecto de aquellas acreencias que no hayan sido pedidas dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de su exigibilidad. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 que establece que *"Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible"*.

Igualmente, se invoca la prescripción por las pretensiones de la accionante la cual pretende que se le sea otorgado todas aquellas prestaciones, mesadas pensionales e indemnizaciones por muerte dejadas de percibir desde el fallecimiento del señor Luis Emilio Bedoya ocurrida el 20 de agosto de 1970, como bien se ha señalado, esta solicitud no es **PROCEDENTE** debido que la sustitución pensional solo se le es otorgada a los beneficiarios de la persona pensionada y en este caso en concreto el señor **LUIS EMILIO BEDOYA** no cuenta con la calidad de pensionado debido a que nunca se le fue reconocida, si llegárase a otorgar la sustitución pensional a la accionante, se debe tener en cuenta la **PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS PENSIONALES DEJADAS DE COBRAR** como se hace referencia en la sentencia T-567/14 en la cual cita la sentencia C-624 de 2003:

"Pero, como ha sido objeto de aclaración en las anteriores oportunidades, la imprescriptibilidad de la pensión se refiere al derecho en sí mismo, pero no en lo atinente a las mesadas pensionales dejadas de cobrar, las cuales se someten a la regla general de prescripción de las leyes sociales de tres (3) años, prevista en el artículo 151 del Decreto - Ley 2158 de 1948."



OFICINA ASESORA JURIDICA

PRUEBAS

1. Solicito a su señoría tener como pruebas los documentos aportados con la demanda.

ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Documentos que acreditan la calidad de la suscrita.

PETICIÓN ESPECIAL

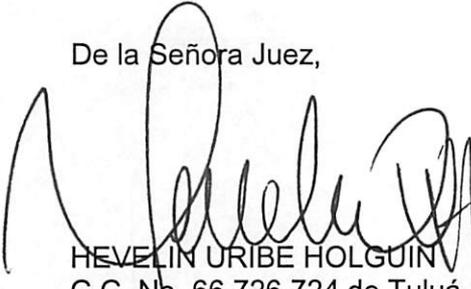
Respetuosamente solicito a la Honorable Juez me reconozca personería suficiente para actuar como apoderada del Municipio de Tuluá conforme al poder que me ha otorgado el doctor JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE, en su condición de Alcalde y Representante del mismo.

NOTIFICACIÓN

La suscrito recibirá notificación en la Carrera 25 con Calle 25 Esquina, Palacio Municipal, o en la secretaria de su despacho.

De igual manera y dando cumplimiento a lo ordenado en la Ley 1437 del año 2011, la entidad demanda tiene como correo electrónico para recibir notificaciones el siguiente: juridico@tulua.gov.co

De la Señora Juez,



HEVELIN URIBE HOLGUÍN
C.C. No. 66.726.724 de Tuluá - Valle
T.P. 201890 C.S.J.
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Uno (9 folios)

Transcriptor: Nidia Mondragón Garzón, Profesional Universitario Oficina Asesora Jurídica
Revisó y Aprobó: Hevelin Uribe Holguín, Jefe Oficina Asesora Jurídica